

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-034/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **Recurso de Revisión** promovido por el partido político **Movimiento Ciudadano**, contra el acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-108/2024.

**ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

**1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El veintinueve de marzo<sup>3</sup>, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el escrito signado por **N1-ELIMINADO** <sup>1</sup> **N2-ELIMINADO** representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano<sup>4</sup> ante el Consejo General, registrado con el número de folio **01337** en el que se denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, por constituir supuestos actos anticipados de campaña los cuales atribuye al ciudadano **N3-ELIMINADO** <sup>1</sup> **N4-ELIMINADO 1**, candidato registrado a la Presidencia Municipal de Zapopan y al partido político local **Futuro** de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” formada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y partido político local Hagamos.

**2. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El treinta de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral<sup>5</sup> radicó la denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-108/2024**, asimismo, para estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo diligencias de investigación.

<sup>1</sup> En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario

<sup>4</sup> Posteriormente se le denominará impugnante o recurrente.

<sup>5</sup> En adelante la Secretaría.

**3. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El cuatro de abril, se elaboró el acta circunstanciada de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-141/2024, mediante la cual personal de este Instituto, debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, verificó la existencia y contenido de las direcciones electrónicas precisadas por el denunciante.

**4. ACUERDO IMPUGNADO.** El trece de abril, mediante acuerdo de la Secretaría, se determinó no admitir a trámite la denuncia de hechos promovida por el hoy impugnante, mismo que le fue notificado el quince de abril por oficio 4202/2024 de Secretaría Ejecutiva.

**5. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El diecinueve de abril, se recibió en Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, el escrito presentado por el ciudadano impugnante, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, el cual fue registrado bajo el número de folio 14782, mediante el cual presentó Recurso de Revisión contra del acuerdo citado en el punto anterior.

**6. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Por proveído de veinticinco de abril se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-034/2024, se admitió a trámite, así como los medios de prueba, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

## **CONSIDERACIONES**

**I. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>6</sup> es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva, órgano técnico del Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578, con relación al 118, párrafo 1, fracción II, inciso b), 120, 134, párrafo 1, fracción I del Código Electoral local.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, no se advierte la existencia o actualización de alguna de las causales de

---

<sup>6</sup> En lo adelante Consejo General

improcedencia previstas por el artículo 509 del Código Electoral de la entidad. En consecuencia, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, este Consejo General procederá al estudio de fondo, previo el análisis del cumplimiento a los requisitos de procedibilidad.

**III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias de procedibilidad, dado que, una vez analizado el escrito presentado por el impugnante, se advierte que cumple los requisitos generales, que prevén los numerales 507, 577 y 583 aplicables al Recurso de Revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504, párrafo 1 del código en la materia, conforme a lo siguiente:

**A) Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 505, párrafo 1 y 2 del Código Electoral Local, si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas, precisando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 583 del referido ordenamiento legal, establece que el Recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el Recurso de Revisión fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó por oficio número 4202/2024 de Secretaría Ejecutiva, el quince de abril y en razón que de conformidad con el artículo 461, párrafo 1 del código comicial; las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas, por lo que el plazo de tres días para impugnar, transcurrió del diecisiete al diecinueve de abril y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el diecinueve del citado mes, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

**B) Forma.** El Recurso de Revisión se presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, en su escrito el partido actor indicó su nombre, domicilio y autorizados para recibir notificaciones; se identificó la resolución impugnada, así como la autoridad responsable; mencionó los argumentos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente asentó la firma del representante.

**C) Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el presupuesto de legitimación del promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del código comicial, en virtud de que un partido político se dice afectado por el acuerdo de no admisión de la denuncia de hechos de fecha trece de abril, emitida por la Secretaría, dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-QUEJA-108/2024.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que, quien impugnó el acuerdo de no admisión de la denuncia fue el representante del partido político Movimiento Ciudadano, que resulta ser la parte denunciante en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-108/2024**.

Por lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los conceptos de agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

**D) Definitividad.** La resolución impugnada resulta definitiva y firme, en tanto que el Código Electoral del Estado de Jalisco, no contempla algún medio o recurso que sea necesario agotar previo a acudir al Recurso de Revisión.

**IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.** El recurrente expone, en esencia, un solo motivo de agravio que consiste en:

*“...el ejercicio de las facultades de la Secretaría Ejecutiva no la autoriza a desechar la denuncia y/o queja pues en el acuerdo que se impugna, resuelve con base a juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.”*

La litis en este asunto se constriñe a determinar si el acuerdo de no admisión de la denuncia de hechos se apega al principio de legalidad que debe de tener toda resolución emitida por una autoridad electoral y, en caso contrario, revocarla.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar el agravio esgrimido; relacionándolo con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Cabe precisar que, en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citen de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, párrafo 2 del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones las tesis de jurisprudencia 3/2000 y 2/98 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, cuyos rubros son del siguiente tenor literal: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*”; “*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL*”; y “*AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN*”<sup>8</sup>.

**V. ESTUDIO DE FONDO.** El recurrente manifiesta que le causa agravio el ejercicio de las facultades de la Secretaría Ejecutiva en virtud de que no lo autoriza a desechar la denuncia pues en el acuerdo que se impugna, resuelve con base a juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

En este sentido, el Código Electoral de la entidad dispone al respecto:

*“Artículo 471.*

*1. Dentro de los procesos electorales, la **Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie...***

*Artículo 472.*

...

---

<sup>7</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>8</sup> Visibles en la Compilación 1997–2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125.

*7. La **Secretaría** contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o la **propuesta de desechamiento**... En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, ...”*

Como se desprende de los numerales transcritos, la Secretaría es a quien le corresponde instruir los procedimientos sancionadores especiales, así también es la facultada para emitir el acuerdo de desechamiento, como sucedió en el caso en estudio, por lo que, contrario a lo argumentado por el impugnante la Secretaría sí está autorizada a desechar la denuncia.

Ahora bien, como lo analizó la autoridad responsable, en la función de la Oficialía Electoral, que se ordenó llevar a cabo para la verificación de los hipervínculos denunciados, la cual obra en el acta de clave alfanumérica IEPC-OE-141/2024, de cuatro de abril, así como del escrito de contestación signado por **N5-ELIMINADO 1**, representante legal del Grupo Empresarial Ofertas S. de R.L de C.V., registrado bajo número de folio 01524, de cuatro de abril, no fue posible desprender elementos mínimos, aun de carácter indiciario que permitieran determinar de manera presuntiva la existencia de elementos constitutivos contrarios a la ley.

En ese sentido, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo 1, fracción II, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los actos anticipados de precampaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; y los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, al realizar el análisis del acta de la Oficialía Electoral referida, así como el curso del representante legal del periódico comercial denunciado; la Secretaría, de manera



correcta determinó de forma preliminar y sin analizar el fondo de la denuncia, que no se advertía que el material denunciado generara un acto anticipado de campaña, toda vez que la exposición de la imagen del otrora denunciado, así como la entrevista se encontraron amparados por el derecho de Libertad de Prensa.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 45/2016 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”***

En ese orden de ideas, la Secretaría no resolvió con base en juicios de valor, ello ya que no realizó una declaración en el sentido de manifestar si la conducta denunciada era o no legal, únicamente determinó que de los hechos denunciados no constituían de manera evidente actos anticipados de campaña, ello derivado de la falta de elementos probatorios, robustece lo anterior la Jurisprudencia 20/2009<sup>9</sup>.

Por las razones expuestas se declara infundado el agravio hecho valer por el impugnante, en consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**VI. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente y publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586, 587 y 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

---

<sup>9</sup> PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

**RESUELVE:**

**Primero.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, en los términos de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese** la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Tercero.** Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente al promovente.

**Guadalajara, Jalisco, 31 de julio de 2024**

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
**La Consejera Presidenta**

**Mtro. Christian Flores Garza**  
**El Secretario Ejecutivo**

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*





**IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO**  
**SECUENCIA DE DOCUMENTO**  
**SELLO DIGITAL**  
**ESTAMPILLADO**

DD-IEPC-0010  
51128991  
66af0cf80fec6b8a2074c0fc  
2024-08-03T23:09:44.000-0600

**FIRMANTE** CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR** NTExMjg5OTF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0xMjcwNUNBMDZEQTIFNUQ5NTkxNDdGODRGOUFBnzE2NjEiEOTHEmZkyQjRBQUY2RkU0MkZCMDIzNjEwNDJGQkM3LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NDkwLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODAwMDUwOTQ0Wg==

**SITIO DE VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/C2CE7A2ECEEE936C888FC73E8C76CA1C>



**IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO**  
**SECUENCIA DE DOCUMENTO**  
**SELLO DIGITAL**  
**ESTAMPILLADO**

DD-IEPC-0010  
51129039  
66af786a0fec6b8a2074c12b  
2024-08-04T06:48:20.000-0600

**FIRMANTE** PAULA RAMIREZ H+HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR** NTExMjkwMzI8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0xMjcwNUNBMDZEQTIFNUQ5NTkxNDdGODRGOUFBnzE2NjEiEOTHEmZkyQjRBQUY2RkU0MkZCMDIzNjEwNDJGQkM3LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NDkwLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODAwMDUwOTQ0Wg==

**SITIO DE VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/FCD7FDF30010416E34C709ACA394F58E>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **séptima sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **31 de julio de 2024** y fue aprobada por mayoría de cinco votos a favor de las personas consejeras electorales, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne y dos votos en contra de las consejeras electorales Zoad Jeanine García González y Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, quien anunció la presentación de un voto particular.

Mtro. Christian Flores Garza  
El secretario ejecutivo

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004  
51129003  
66af0f270fec6b8a2074c108  
2024-08-03T23:19:03.000-0600

**FIRMANTE** CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR** NTEXMjkwMDN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRrZW1wbz1FMEI1NjdDM0UwOTk4OTc1QjNDNTRGNDdBNzcxMjcyNTRBQTY4ODUyMkJKGMBENTY0RTZCOUEzNkYxQjI3MjVGLCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2hIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NTAyLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODAwMDUxOTAzWg==

**SITIO DE VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/306B72A120CF4B86106302E1B448461E>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."